



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 004 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales De Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, de acuerdo al monitoreo de la plataforma tecnológica MARINE MANAGER DE GLOBAL FISHING WACTH realizado por el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo en el marco del ejercicio de la Autoridad Ambiental como actividad de Prevención, Vigilancia y Control y el formato de Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental de fecha 30 de enero de 2025, se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, desarrollados en las coordenadas: 10°07'03,44" N y 75°42'34,55" W.

"...Mediante el seguimiento de la plataforma tecnologica MARINE TRAFFIC y MARINE MANAGER DE GLOBAL FISHING WACTH en mayo de 2024 el PNNCRSB detectó a la embarcación pesquera denominada "SAN JUAN" identificada con matricula MC05-389 en horarios nocturnos que ingresando a realizar faenas de pesca de arrastre de Camaron de Aguas someras en tres áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionaes Naturtales de colombia (PNNCRSB, SFFEcandí y PNNCRSB), hecho que fue comunicado al PNNCRSB, mediante correo electronico de fecha 29 de enero de 2025 con los soportes de dicho expediente.

El personal del PNNCRSB realizó las verificaciones del caso en la Plataforma Tecnológica MARINE MANAGER DE GLOBAL FISHING WACTH, determinando que en 2024 realizaron 8 incidentes de pesca o faenas de pesca de arrastre de Camarón de Aguas Someras presuntamente ilegal en la zona marina frente a punta Barú en coordenadas geográficas: 10°07'03,44" N y 75°42'34,55" W, adicionalmente se realizó las consultas que permitieran determinar desde cuando se está presentando esta actividad presuntamente irregular logrando determinar que desde Noviembre de 2021 hasta diciembre de 2024. Fue posible determinar que de forma reiterada la embarcación pesquera denominada "SAN JUAN" (matrícula MC05-389) ha venido realizando faenas de pesca de arrastre en el sector mencionado y en el sector intermedio del Área Protegida entre los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo de acuerdo al reporte generado por la mencionada Herramienta tecnológica, donde predominan ecosistemas de fondos blandos, ambientes donde se desarrollan las actividades de Pesca Industrial generando graves impactos al ecosistema (Fondos Sedimentarios) así como al paisaje submarino, afectando especies de fauna y flora que se desarrollan en este.

De igual forma, se manifiesta que las actividades realizadas son con fines que permiten el Lucro de particulares y sociedades involucradas, que resulta muy complicado cuantificar con la actual información que posee el área protegida.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Mediante los documentos aportados por el PNNCRSB fue posible identificar a los presuntos infractores con apoyo de Capitanía de Puertos y la página WEB siguiente: RUES - Registro Único Empresarial:

Embarcación: SAN JUAN / MC-05-389. JAMES ALFONSO GUILLEN BENAVIDES. CC: 9290657 - Capitán Embarcación San Juan. Celular:320-5666592. Email: fonchys1974@hotmail.com. Dirección: Calle 19 N° 17-30 Barrio la Cruz - Turbaco - Bolívar

Embarcación: SAN JUAN / MC-05-389; Propietario: Caribepezca S.A.S. / NIT. 900.699.955-3; Representante Legal: Luis Rafael Mendoza Urzola. Dirección: Urbanización La Cruz Calle 13 Mz. 14 Lote 13. Ciudad: Turbaco. Teléfono: 3135636616. Correo electrónico: ama-louis@hotmail.com

AGENTE MARITIMO Embarcación: SAN JUAN / MC-05-389; Propietario: Servicios Marítimos Rymar S.A.S. / NIT. 901.665.111 - 1. Representante Legal: Katherine Espinosa Londoño. Dirección: Transv. 47 A Diagonal 22 A - 38. Ciudad: Cartagena de Indias. Teléfono: 3014310098. Correo electrónico: esmrymar@gmail.com..."

Que el día 31 de enero de 2025, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió el memorando 20256660000373 con las siguientes diligencias:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio Ambiental de fecha de 30 de enero de 2025
2. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios radicado N 20256660000016 de fecha 31 de enero de 2025.
3. Track extraído de la plataforma tecnológica MARINE MANAGER DE GLOBAL FISHING WACTH.
4. Cuatro (4) Informes extraído de la plataforma tecnológica MARINE MANAGER DE GLOBAL FISHING WACTH en formato PDF.

Que obra en la información anteriormente allegada por la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, los cuales refieren lo que a continuación se describe: se registra en el informe de campo para procesos sancionatorios de fecha 30 de enero de 2025, que de acuerdo al monitoreo de la plataforma tecnológica MARINE MANAGER DE GLOBAL FISHING WACTH se detectó que el día 24 de mayo de 2024 en las coordenadas geográficas: 10°07'03,44" N y 75°42'34,55" W la embarcación pesquera denominada "SAN JUAN" identificada con matrícula MC05-389, ingresó en horarios nocturnos a realizar faenas de pesca de arrastre de Camaron de Aguas someras en tres áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionaes Naturtales de colombia (PNNCRSB, SF Acandí y PNNCRSB), hecho que fue comunicado al PNNCRSB, mediante correo electronico de fecha 29 de enero de 2025.

Que por otra parte, el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios número 20256660000016 de fecha 31 de enero de 2025, registra los hechos, acciones u omisiones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental, en el siguiente sentido:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(...)

Que, de acuerdo al monitoreo de la plataforma tecnológica MARINE MANAGER DE GLOBAL FISHING WATCH realizado por el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo en el marco del ejercicio de la Autoridad Ambiental como actividad de Prevención, Vigilancia y Control y el formato de Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental de fecha 30 de enero de 2025, se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, desarrollados en las coordenadas: 10°07'03,44" N y 75°42'34,55" W.

Se encontraron actividades presuntamente de pesca ilegal relacionadas con pesca industrial o Pesca de arrastre de Camarón de Aguas Someras, actividad prohibida por la normatividad ambiental vigente. En este orden de ideas, se determinan las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB para lo cual se prosigió de la siguiente manera:

1. Geo-referenciación del sitio.
2. Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).
3. Normas presuntamente ilegales.
4. Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
5. Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas
6. Contexto del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: El área afectada se encuentra ubicada frente a la Punta de Barú en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo en coordenadas geográficas: 10°07'03,44" N y 75°42'34,55" W. Adicionalmente, Fue posible determinar que de forma reiterada la embarcación pesquera denominada "SAN JUAN" (matrícula MC05-389) ha venido realizando faenas de pesca de arrastre en el sector mencionado y en el sector intermedio del Área Protegida entre los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo de acuerdo al reporte generado por la mencionada Herramienta tecnológica entre noviembre de 2021 hasta diciembre de 2024.

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

Previo al desarrollo del presente ítem, resulta de suma importancia describir en que consiste la actividad ilegal que el PNNCRSB reporta de oficio para que la DTCA determine si encuentra méritos para en marco de sus competencias definir abrir proceso sancionatorio de carácter ambiental contra JAMES ALFONSO GUILLEN BENAVIDES (CC: 9.290.657); CARIBEPEZCA S.A.S – NIT: 900.699.955-3 y Servicios Marítimos Rymar S.A.S. - 901.665.111 – 1.

En este orden de ideas, La pesca de arrastre de camarón de aguas someras es una actividad económica con fines de **LUCRO** que se realiza en fondos blandos dentro de la plataforma continental, a los cuales se encuentran asociadas las especies de captura objetivo (camarones de aguas someras). Sin embargo por la forma en que operan este tipo de embarcaciones generan grandes impactos sobre macroinvertebrados bentónicos marinos (cuyo tamaño sobrepasan los 500 µm), y dentro de los cuales se encuentran crustáceos, moluscos, equinodermos y otras especies biogénicas las cuales corresponden a corales y esponjas que son parte



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

estructural de los fondos, siendo estas hábitat de muchas otras especies, siendo todos los anteriores susceptibles a ser capturados, arrasados e impactados por la pesca de arrastre de camarón (Pérez F; D; 2011).

Al operar en contacto directo con el suelo marino, las redes de arrastre y los aparejos que van unidos a ellas remueven ese sustrato, tal como un arado lo hace con la tierra, y arrastran diversos organismos marinos que viven sobre él (Watling y Norse, 1998). Al conjunto de aquellas especies que no son el objetivo de la actividad pesquera se le denomina "bycatch", el que a su vez se discrimina en captura incidental (fracción usada o comercializada) y descarte (fracción devuelta al mar) (Hall, 1999 en Pérez F; D; 2011).

Los impactos producidos por la pesquería de arrastre, tales como mortalidad directa de otras especies que no son objetivo; cambios en la diversidad de especies; efectos indirectos sobre la red trófica por pérdida de depredadores; destrucción y modificación de hábitat y resuspensión de material de fondo provocada por el arrastre continuo han sido una preocupación a nivel mundial por el significado en la alteración de los ecosistemas (Kaiser y Spencer 1996; Engel y Kvitek, 1998; Thrush et al. 1998; Tuck et al. 1998; Gubbay y Knapman 1999; Bergman y Santbrink 2000; Gislason y Sinclair 2000; Hall-Spencer y Moore 2000; Kaiser et al. 1996; Jennings y Lancaster 2001, Thrush y Dayton 2002, Myers y Worm 2003; Trenkel y Rochet, 2003).

Según Bustos Montes, D. et al. 2012, La pesquería de Camarón de Aguas Someras en el Caribe colombiano, tiene como captura objetivo las siguientes especies: Farfantepenaeus notialis (Pérez Farfante, 1967) o camarón rosado, Farfantepenaeus brasiliensis (Latreille, 1817) o camarón rojo o rosado con manchas, Farfantepenaeus subtilis (Pérez Farfante, 1967) o camarón café y Litopenaeus schmitii (Burkenroad, 1936) o camarón blanco.

De acuerdo con lo reportado referente al monitoreo de las plataformas tecnológicas MARINE TRAFFIC y MARINE MANAGER DE GLOBAL FISHING WACTH realizado por el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo en el marco del ejercicio de la Autoridad Ambiental como actividad de Prevención, Vigilancia y Control y el formato de Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental de fecha: 30 de enero de 2025, se determinó que la embarcación San Juan – Matrícula MC05-389 ha realizado de forma reiterada entre noviembre de 2021 hasta diciembre de 2024 presuntas actividades de pesca ilegal relacionadas con pesca industrial o Pesca de arrastre de Camarón de Aguas Someras en las coordenadas geográficas: 10°07'03,44" N y 75°42'34,55" W correspondiente a frente a la Punta de Barú. Adicionalmente, Fue posible determinar que de forma reiterada la embarcación pesquera denominada "SAN JUAN" (matrícula MC05-389) ha venido realizando faenas de pesca de arrastre en el sector mencionado y en el sector intermedio del Área Protegida entre los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo de acuerdo al reporte generado por la mencionada Herramienta tecnológica

Sin embargo, al revisar en detalle la información que arroja la plataforma tecnológicas MARINE MANAGER DE GLOBAL FISHING WACTH, se determinó que la embarcación San Juan – Matrícula MC05-389 estuvo realizando actividades presuntamente de pesca ilegal relacionadas con pesca industrial o Pesca de arrastre de Camarón de Aguas Someras en tres Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia más específicamente en el PNN Corales de Profundidad, PNN Corales del Rosario y San Bernardo y SFF Acandi Playon y Playona (Principalmente en horarios nocturnos); y Área Marina Protegida de los Archipiélagos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo reportando 457 eventos de pesca en 17 faenas de pesca entre el periodo comprendido entre noviembre de 2021 y diciembre de 2024.

Pese a las actividades presuntamente correspondientes a pesca ilegal de arrastre de Camarón de Aguas Someras detectadas y para efectos de desarrollo del caso solo se contabilizaran las faenas realizadas en jurisdicción del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, área protegida donde de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 fueron detectadas las actividades presuntamente ilegales, por encontrarse la embarcación pesquera denominada "SAN JUAN" identificada con matrícula MC05-389; la cual ingreso al área protegida a realizar **324 faenas de pesca** presuntamente faenas de pesca de arrastre de Camarón de Aguas Someras actividad considerada presuntamente ilegal generando con lo anterior un presunto LUCRO ECONOMICO de tal actividad para privados; así como graves afectaciones ambientales sobre los recursos naturales protegidos.

Durante las faenas de pesca al operar en contacto directo con el suelo marino, las redes de arrastre y los aparejos que van unidos a ellas remueven el sustrato, tal como un arado lo hace con la tierra, y arrastran diversos organismos marinos que viven sobre él (Watling y Norse, 1998), alterando e impactando no solo el sustrato, sino toda la fauna y flora que se desarrolla sobre este tipo de fondos, normalmente corresponden a fondos sedimentarios o fondos blandos.

La pesca de arrastre de camarón es uno de los Métodos más destructivo que existen, consiste en usar una red de pesca que se arrastra por el fondo marino para capturar todo lo que se encuentre a su paso entre ello peces, mariscos y otras especies marinas generando serios impactos negativos al medio ambiente y los ecosistemas marinos. A continuación, se citarán algunas de las consecuencias generadas por la realización de esta actividad económica en el PNNCRSB:

1. La pesca de arrastre causa destrucción masiva de hábitats marinos. Mediante esta actividad se destruyen los arrecifes de coral, se dañan las praderas de algas y se remueve el lecho marino. Esto provoca la pérdida de biodiversidad y la alteración de los ecosistemas marinos, afectando a especies vulnerables y a la cadena alimenticia.
2. Provoca la pesca incidental o "bycatch" que consiste en la captura de especies no deseadas o especies en peligro; siendo esta forma de captura un gran problema, porque resultan capturados de forma accidental millones de animales marinos que no son el objetivo principal, incluyendo especies en peligro de extinción y vulnerables, quedando atrapados y muertos por el arrastre de estas redes. Según la ONU se estima que anualmente se capturan entre 7 y 40 millones de toneladas de especies no deseadas, lo que aporta a generar daños irreversibles y mayor desequilibrio de los ecosistemas marinos protegidos por las actividades realizadas en el PNNCRSB.
3. Las redes alteran físicamente el fondo marino, perturbando la vida acuática y liberando sedimentos y nutrientes causando Eutrificación¹
4. Genera contaminación, se ha demostrado que la pesca de arrastre genera más del 80% de los residuos plásticos en los fondos marinos.

¹ La eutrofización es un fenómeno que provoca el enriquecimiento excesivo de nutrientes, como nitrógeno y fósforo, en un ecosistema acuático¹²³. Esto resulta en un crecimiento acelerado de algas y otras plantas verdes que cubren la superficie del agua y evitan que la luz solar llegue a las capas inferiores



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

5. Se genera sobrepesca y sobre explotación de los recursos marinos. Según la FAO, más del 30% de poblaciones de peces y otros recursos en todo el mundo se encuentran sobre explotadas, agotadas o en proceso de recuperación.
6. En el PNNCRSB se realiza esta actividad de manera ilegal, para capturar camarón de aguas someras, atentando de forma grave contra la biodiversidad y el Patrimonio Natural de la Nación, ya que se aprovecha la especie objetivo para obtener aprovechamiento económico de estas y devuelven al mar las especies que no se necesitan muertas o moribundas.
7. La pesca de arrastre además de los daños a la fauna y flora marina, también produce emisiones nocivas entre ellas, libera dióxido de carbono que se ha acumulado en el fondo marino a lo largo de varios milenios y que contribuyen con el calentamiento del planeta.
8. La pesca de arrastre genera efectos socioeconómicos negativos en las comunidades de pescadores artesanales y de subsistencia al disminuir y contribuir al agotamiento de los recursos pesqueros disponibles

En resumen, la pesca de arrastre representa una serie de problemas ambientales y socioeconómicos que requieren una mayor atención y regulación por parte de las autoridades. Con el análisis de las actividades realizadas por la embarcación "San Juan" – Matrícula MC05-389, fue posible determinar que estuvo realizando actividades presuntamente de pesca ilegal relacionadas con pesca industrial o Pesca de arrastre de Camarón de Aguas Someras en tres Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia más específicamente en el PNN Corales de Profundidad, PNN Corales del Rosario y San Bernardo y SFF Acandi Playon y Playona; y Área Marina Protegida de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo reportando 457 eventos de pesca entre el periodo comprendido entre el 6/09/2024 y 05/12/2021; sin embargo, en 17 faenas de pesca entre el periodo comprendido entre noviembre de 2021 y diciembre de 2024; de acuerdo con lo anterior, al interior del PNNCRSB según el reporte de plataforma tecnológica MARINE MANAGER DE GLOBAL FISHING WACTH, la embarcación pesquera denominada "SAN JUAN" identificada con matrícula MC05-389; la cual ingreso al área protegida a realizar **324 faenas de pesca** presuntamente faenas de pesca de arrastre de Camarón de Aguas Someras actividad considerada presuntamente ilegal generando con lo anterior un presunto LUCRO ECONOMICO de tal actividad para privados; así como graves afectaciones ambientales sobre los recursos naturales protegidos, ecosistemas, fauna y flora.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **"1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)"**

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 18, adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024 y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen: (...) **"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” y “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º:

(...) “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibidem, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que por esencia la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

“(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, establece que *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que además de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son funciones de Parques Nacionales Naturales la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales.

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la parte considerativa, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20256660000016 de fecha 31 de enero de 2025, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

6. DE LAS DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores JAMES ALFONSO GUILLEM BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9290657 Turbaco, a la señora Katherine Espinosa Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.396.993, representante legal de la Sociedad Servicios Marítimos Rymar S.A.S., con NIT N° 901.665.111 – 1 y al señor Luis Rafael Mendoza Urzola, identificado con la cédula de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ciudadanía N°92.601.326, representante legal de la sociedad Caribepezca S.A.S, con Nit N° 900.699.955-3, para depongan sobre los hechos materia de investigación.

2. Oficiar a la Dirección General Marítima y Portuaria–DIMAR- para que se sirva determinar y/o señalar, por cuál de las zonas de la plataforma continental que posee Colombia hizo transito la embarcación "SAN JUAN" identificada con matrícula MC05-389, en la fecha y sitio objeto de la presente investigación. Asimismo se sirva informar cuales son los límites de las zonas para el Caribe Colombiano.

3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental al señor JAMES ALFONSO GUILLEM BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9290657 de Turbaco, en calidad de Capitán de la embarcación denominada SAN JUAN, con MC-05.389, a la sociedad Caribepezca S.A.S, con Nit N° 900.699.955-3, representada legalmente por el señor Luis Rafael Mendoza Urzola, identificado con la cédula de ciudadanía N°92.601.326, en calidad de propietario de la embarcación denominada SAN JUAN, con MC-05.389 y a la sociedad Servicios Marítimos Rymar S.A.S., con NIT N° 901.665.111 – 1, representada legalmente por la señora Katherine Espinosa Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.396.993, en calidad de agente marítimo de la embarcación denominada SAN JUAN, con MC-05.389, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores JAMES ALFONSO GUILLEM BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9290657 Turbaco, a la señora Katherine Espinosa Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.396.993, representante legal de la Sociedad Servicios Marítimos Rymar S.A.S., con NIT N° 901.665.111 – 1 y al señor Luis Rafael Mendoza Urzola, identificado con la cédula de ciudadanía N°92.601.326, representante legal de la sociedad Caribepezca S.A.S, con Nit N° 900.699.955-3, para depongan sobre los hechos materia de investigación.
2. Oficiar a la Dirección General Marítima y Portuaria–DIMAR- para que se sirva determinar y/o señalar, por cuál de las zonas de la plataforma continental que posee Colombia hizo transito la embarcación "SAN JUAN" identificada con matrícula MC05-389, en la fecha y sitio objeto de la presente investigación. Asimismo, se sirva informar cuales son los límites de las zonas para el Caribe Colombiano
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias señaladas se designa al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Patricia Caparoso P.

ARTICULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio Ambiental de fecha de 30 de enero de 2025
2. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios radicado N 20256660000016 de fecha 31 de enero de 2025.
3. Track extraído de la plataforma tecnológica MARINE MANAGER DE GLOBAL FISHING WACTH.
4. Cuatro (4) Informes extraído de la plataforma tecnológica MARINE MANAGER DE GLOBAL FISHING WACTH en formato PDF.
5. Oficio 20246670000181 de fecha 29-07-2024
6. Oficio 15202403119 MD. DIMAR CP05
7. Reportes de Zarpes de la embarcación SAN JUAN, con MC-05.389
8. Acta de reunión y listado de asistencia de fecha 17 de octubre de 2024
9. Memorando N° 20256660000373 de fecha 31 de enero de 2025

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores JAMES ALFONSO GUILLEM BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9290657 Turbaco, a la señora Katherine Espinosa Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.396.993, representante legal de la Sociedad Servicios Marítimos Rymar S.A.S., con NIT N° 901.665.111 – 1 y al señor Luis Rafael Mendoza Urzola, identificado con la cédula de ciudadanía N°92.601.326, representante legal de la sociedad Caribepezca S.A.S, con Nit N° 900.699.955-3, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2025

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe

Patricia Caparoso P.

Elaboró: Patricia E. Caparoso P.
Cargo: Contratista abogada DTCA

Revisó: Shirley Marzal P. Cargo:
Contratista abogada DTCA